

## BOLETIN TRIBUTARIO MARZO 2018

### I. Leyes y proyectos de ley.

No hay.

### II. Noticias relevantes.

Se ha anunciado por las autoridades que durante el primer semestre se presentará la reforma tributaria al Congreso.

En el proceso de declaración renta se han postergado diversos plazos y no se aplicarán multas a declaraciones con errores o fuera de plazo, todo esto explicado más adelante.

Al cierre de este Boletín el SII informó que las declaraciones juradas 1923,1938,1940 se postergan al 9 de abril del presente año.

### III. Circulares.

1. Derogación del artículo 41 D de la LIR, esto es el que trata las sociedades plataformas, de escasa aplicación. (Circular N° 16 de 16.03.2018).

La Circular dispone que no puedan operar con este régimen las nuevas sociedades a partir del 23 de noviembre de 2017. Sin embargo, las existentes antes de esa fecha podrán seguir en este régimen hasta el 31 de diciembre del 2021.

El artículo 1° de la Ley N° 21.047, en sus números 1, 2, 4, 5, 6, y 7, elimina referencias efectuadas al artículo 41 D por varias normas de la LIR o las reemplaza por referencias al artículo 41 H de la misma Ley. Estas modificaciones rigen a contar del 1° de diciembre de 2017, según lo dispuesto en el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.047.

### IV. Resoluciones.

1. Se deja sin efecto las declaraciones juradas 1884,1885 y 1886. (Resolución N° 21 de 02.03.2018).

Estas han sido reemplazadas por aquellas que contemplan el inicio de los nuevos sistemas de los regímenes nuevos de las reformas tributarias recientes.

2. Se refunde y complementan las resoluciones 128 y 129 de diciembre de 2017, la 7 de 18 de enero de 2018, la 16 de 14 febrero de 2018, que fijan los valores de avalúos exentos, avalúo para cambio de tasa del monto avalúo exento, avalúo para cambio de tasa del impuesto territorial, y exención de pleno derecho para predios agrícolas reevaluados el 1 de enero del 2018.

Esta resolución, como lo dice, trata de hacer más fácil el estudio y análisis de los reavalúo ya informados en Boletines anteriores.

3. Condonación de multas en formularios presentados con errores o fuera de plazo debido a la declaración renta 2018 en razón a sus complejidades. (Resolución N° 32 de 21.03.2018).

La condonación es del 100% de las multas aplicadas respecto de presentación fuera de plazo de las declaraciones juradas contenidas en los formularios N° 1923, 1924, 1926, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942 y 1943, o de sus rectificaciones.

Respecto de la presentación fuera de plazo de las declaraciones juradas contenidas en los formularios N° 1926, 1939, 1941 y 1942, lo serán hasta el 27 de marzo de 2018, inclusive. La rectificación deberá realizarse hasta el 17 de abril de 2018. La medida alcanza entonces a los contribuyentes sujetos a los regímenes de semi-integrado (Artículo 14 letra B) de la LIR).

## **V. Oficios**

1. El SII ha usado el sistema de consulta interna para hacerla pública a través de este mecanismo de los Oficios sobre diversas situaciones prácticas que ha generado la reforma tributaria reciente. (Oficio N°471 de 05.03.2018).

Entre ellos trata la asignación de créditos en la percepción de dividendos en el régimen semi integrado; qué créditos debe considerar un contribuyente en el régimen de renta atribuida para solicitar la devolución o imputación respectiva; caso de un contribuyente que está sujeto a alguno de los nuevos regímenes se hubiere acogido a la opción del impuesto sustitutivo cuáles son los registros obligatorios que debe cumplir.

2. Concepto de renta efectiva para aplicar o no el beneficio de la venta de inmuebles. (Oficio N°473 de 05.03.2018).

Este asunto ha sido tratado otras veces y presenta algunas contradicciones. La ley de reforma tributaria dejó fuera del beneficio a quienes tributaren en renta efectiva afectos al impuesto de Primera Categoría.

El caso trata de una persona natural no obligada a llevar contabilidad completa que invierte en acciones.

Se recuerda que a contar del 1° de enero de 2017, entró en vigor el nuevo texto del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por la Ley N° 20.780 de 2014, sobre Reforma Tributaria, modificado por la Ley N° 20.899.

La letra b), del N°8, estableció el nuevo tratamiento tributario aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, cuando la operación es realizada por personas naturales que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas.

La Circular N°44, de fecha 12 de julio de 2016, señaló que se considera que un contribuyente determina el IDPC sobre rentas efectivas, cuando tiene giro comercial, industrial o desarrolla una actividad de Primera Categoría, de aquellas clasificadas en el artículo 20 de la LIR, gravada con el IDPC, y las determina sujeto al régimen de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR; o al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter de la misma ley; o bien, no las determina sobre la base de un balance general según contabilidad completa considerándose incluido dentro del N° 1.-, letra C), del artículo 14 de la LIR.

Así, para que se entienda que un contribuyente determina el IDPC sobre renta efectiva se requiere que desarrolle en el ejercicio comercial correspondiente una actividad gravada en dicha categoría y además no se encuentre exento de dicho tributo.

Por lo tanto, una persona natural que no esté obligada a llevar contabilidad ni se encuentre acogida a la letra A.- del artículo 14 ter, de la LIR, que perciba intereses provenientes de un depósito a plazo, dividendos de sociedades anónimas chilenas o rentas de arrendamientos de bienes raíces no agrícolas, entre otros, se aplica la letra b), del N°8, del artículo 17 de la LIR, pues se encuentran exentas de ese impuesto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 39 de la LIR.

Ahora, si una de las rentas provenientes de sus inversiones de la Primera Categoría se encuentra afecta al respectivo tributo, como es el caso de los intereses del crédito otorgado a la empresa, el contribuyente se encontraría en la situación de afectarse el total del mayor valor con ese impuesto y los IGC o IA, según corresponda.

3. Reajuste del capital pagado para efectos del RAI y otras opciones solo se aplica desde el año 1975 pues antes no existía corrección total sino de algunos activos. (Oficio N° 474 de 05.03.2018).
4. El SII expone en un extenso Oficio la forma de determinar el saldo inicial de las rentas afectas a impuesto (RAI) y sus efectos en la recuperación del PPUA. (Oficio N°476 de 05.03.2018).
5. El mayor valor que hace un empresario individual acogido al régimen de atribución total de rentas por la venta de un inmueble de uso personal es ingreso no renta conforme a lo dispuesto en la letra b), del N°8, del artículo 17 de la LIR. (Oficio N°528 de 19.03.2018).
6. Las franquicias, impuestos y recuperación de tributos solicitados por la Embajada de la República Árabe Siria en Chile otorgados por las autoridades chilenas a las Misiones Diplomáticas acreditadas en su calidad de personas jurídicas, como también a los funcionarios diplomáticos y sus familiares, además de los impuestos que se aplican a las misiones, los funcionarios y sus familiares se aclaran en este oficio. (Oficio N°530 de 19.03.2019).

Expresa el Oficio que las Misiones Diplomáticas se encuentra regulada en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, artículos 23 y 34 que respectivamente establecen exenciones que benefician al Estado Acreditante y al jefe de la misión, por una parte, y al agente diplomático, por otra.

7. Tributación que afecta a una embajada que obtenga ingresos constitutivos de renta. (Oficio N° 532 de 19.03.2018)

En resumen, las rentas que obtengan las misiones diplomáticas y los funcionarios diplomáticos que sean autorizados para realizar actividades remuneradas en el país, no se amparan bajo las exenciones previstas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares con lo cual quedan sujetas a impuestos y al cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, conforme las reglas generales.

Aclara además que es competencia de este Servicio autorizar a los funcionarios diplomáticos para realizar actividades remuneradas en el país.

8. La exención del Impuesto de Timbres a mutuos u otras operaciones financieras en la medida que se dedique de modo habitual y principal a otorgar financiamiento a sus clientes, podrá calificar como institución financiera para los efectos de la exención dispuesta en el artículo 24 N° 6 de la Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas.
9. La sobre tasa aplicable a sitios que se encuentren parcialmente afectos a utilidad pública o expropiación, solo se eximirán en la parte que se encuentre en esta condición. (Oficio N° 529 de 19.03.2018)

#### **VI. Jurisprudencia Judicial**

1. La cesión de espacios, auspicios realizados por las empresas en esos recintos que pertenecen a entidades sin fines de lucro en este caso, referidos a vestidos o indumentaria, revistas, instalación de letreros o avisos que publican las marcas auspiciadoras no son actos de comercio con lo cual no se afectan con IVA. (Fallo de la I Corte Suprema de 08.03.2018, Rol 40.573-16).

Se destaca además en este fallo algo de mucha importancia y es que las facturas que emite la entidad sin fines de lucro cuya glosa fue canje publicitario, contrato publicitario u otras similares, solo tiene interés para efectos contables o administrativos y ello por sí no implica que ello transforme a la entidad sin fines de lucro en una empresa de publicidad.

Esta tesis ha sido sostenida por este informante hace muchos años con lo cual ya queda en firme la interpretación indicada, aun cuando solo afecte a las partes, pues con ello crea un precedente de importancia.

2. En la fusión impropia, esto la situación cuando el total de las acciones o derechos de otra empresa quedan en una mano, no se aplica el principio de la transmisión de los activos de la absorbida, sino que hay enajenación y que la venta, por ejemplo, de acciones a los días de la fusión impropia, es habitual pues se toma como fecha la venta la que dio lugar a la fusión y no la de adquisición original que fue mayor a un año. (Fallo de la C.S de 08.03.2018).

Entre los sustentos de la Corte para dictar este fallo se encuentra aquel que establece que en la ley de Sociedades Anónimas no se legisló sobre la fusión impropia, con lo cual no se cumple con los requisitos exigidos para los otros tipos de fusiones en que se trata de transmisión y no enajenación.

3. Si una persona jurídica presta a otra una cuantiosa cantidad de dinero sin estipular fecha cierta para su restitución, ni tampoco la devolución con un pago de interés, dicho acto contradice el sentido común pues la sociedad mutuante ha absorbido el pago de un crédito bancario, con intereses, para satisfacer el pago del precio del inmueble.

Hay un préstamo gratuito lo que hace que al Corte resuelva como lo hizo. (fallo de la I CS de 15.03.2018, rol 812-18).

4. Plazo de prescripción para la devolución de impuestos por parte del Fisco. (Fallo de la CS de 20.03.2018, rol 73.961-16).

El plazo para solicitar devolución de impuestos por un contribuyente es de tres años “contado desde el acto o hecho” que le sirva de fundamento, siendo un plazo de caducidad. La discusión se centró en lo que es acto o hecho, pues en el caso el pago doble se realizó porque el impuesto de timbres se encontraba en el valor del mutuo que el banco otorgó al contribuyente y el contribuyente lo pagó doblemente por su cuenta. El banco solicitó la devolución que generó en un reclamo judicial.

Para la Corte el doble pago que se produjo no es del propio accionar del contribuyente que recibe el mutuo sino la sentencia en el juicio que inició el banco, su contraparte en el mutuo, que lo perdió, con lo cual no resulta lógico pensar que el legislador quisiera sancionar la supuesta inactividad de quién recibió el préstamo mientras se resolvía el juicio pues ello supondría una obligación de doble accionar, con resultados difíciles de prever de acuerdo con una coherencia mínima jurídica.

El fallo fue favorable al contribuyente.

Consecuencia de ello son hechos y no definiciones lo que resolverán el momento del acto o hecho que sirva de fundamento la fecha del inicio de la prescripción.

5. Una empresa exportadora celebró un contrato en la cual se obligó a entregar financiamiento al productor para justamente la producción de fruta, estableciéndose que se debía pagar interés, sin indicar la forma de determinar el mismo ni los montos entregados. (fallo de la CS de 20.03.2018, rol 70.603-2016).

La Corte rechaza el recurso de la empresa pues no probó los hechos en su oportunidad.



Franco Brzovic